

debe decir:

"Emisiones de vehículos"	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	(A)	(A)	Reglamento IS ECE
		1.10.90	1.10.90	
		1.10.92	1.10.94	
88/76		1.10.95	1.10.97	Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto B.1 del Anexo I Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Vehículos con cilindrada < 1,4
88/436		1.10.94	1.10.96	Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D.
89/458		1.07.92	31.12.92	Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros "

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15271 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, referente al contingente anual para 1990 de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional.

Por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 se estableció el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, previendo a tal efecto el establecimiento de cupos anuales de nuevas autorizaciones.

La Orden del mismo Ministerio de 18 de enero de 1990 estableció la fórmula para la determinación de los referidos cupos anuales en función de la demanda y de la oferta de transporte estimadas, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se refiere el cupo a determinar.

Para efectuar dicha estimación en relación con la demanda la referida Orden estableció una fórmula que determina la misma aplicando a la calculada en base a encuestas y datos objetivos a 31 de diciembre de 1986, las variaciones sufridas desde esa fecha por los elementos con mayor incidencia en su formación, que la fórmula relaciona. En cuanto a la estimación de la oferta, dicha Orden estableció, asimismo, una fórmula en base a la cual se determina su magnitud fundamentalmente sobre los datos existentes en relación con el parque de vehículos dedicados al transporte y con las autorizaciones de transporte internacional disponibles, referidos al momento de que se trate.

Los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la demanda, según los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, del «Boletín Estadístico del Banco de España», de RENFE y de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, referidas sus variaciones al período comprendido entre el 31 de diciembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1989, son los siguientes:

Porcentaje de variación del PIB del sector agrícola	(PIB _A) = 9,01
Porcentaje de variación del PIB del sector de la construcción	(PIB _C) = 37,47
Porcentaje de variación del PIB del sector de servicios	(PIB _S) = 15,87
Porcentaje de variación del subsector de alimentos, bebidas y tabaco	(J ₁) = 10,18

Porcentaje de variación del subsector de otros bienes de consumo	(J ₂) = 12,57
Porcentaje de variación del subsector de energía (combustibles sólidos)	(J ₃) = 7,70
Porcentaje de variación del subsector de minerales no energéticos	(J ₄) = 8,35
Porcentaje de variación del subsector de otros bienes intermedios	(J ₅) = 9,31
Porcentaje de variación del subsector de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo	(ΔC _p) = 16,72
Transporte realizado por ferrocarril (millones de toneladas por kilómetro)	(D _F) = 10.221,5
Transporte realizado por oleoductos (millones de toneladas por kilómetro)	(D _{OL}) = 4.151,0

Aplicando las referidas magnitudes a los valores de la demanda correspondientes a 31 de diciembre de 1986 que se toman como base, de acuerdo con la fórmula establecida para la estimación de la demanda anual de transporte, se obtiene para ésta a 31 de diciembre de 1989 una cifra de 96.522,19 × 10⁶ toneladas por kilómetro.

En cuanto a los valores de los parámetros en base a los cuales ha de realizarse la estimación de la oferta de transporte, los mismos, según los datos obtenidos del Servicio de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres, eran con referencia a 31 de diciembre de 1989 los siguientes:

Vehículos con autorización de ámbito local	(MDP _L) = 10.593
Vehículos con autorización de ámbito comarcal	(MDP _C) = 38.637
Vehículos de dos ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN ₂) = 14.254
Vehículos de tres ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN ₃) = 8.611
Vehículos de cuatro ejes con autorización de ámbito nacional	(MDPN ₄) = 9.701
Vehículos articulados con autorización de ámbito nacional	(MDP) = 37.491
Vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario	(MPCR) = 80.310
Vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario	(MPCA) = 5.731
Porcentaje de vehículos de dos ejes que forman tren de carretera	(K ₁) = 6,30
Porcentaje de vehículos de tres ejes que forman tren de carretera	(K ₂) = 6,94
Número de vehículos que realizan transporte internacional	(I) = 4.666
Transporte realizado en cabotaje	(C _B) = 0

Aplicando los referidos valores a la fórmula de determinación de la oferta anual de transporte, se obtiene para ésta, a 31 de diciembre de 1989, una cifra de 96.642×10^6 toneladas por kilómetro.

Aplicando los anteriores resultados obtenidos para la demanda y para la oferta a 31 de diciembre de 1989, en la fórmula establecida para la determinación del cupo anual de autorizaciones a otorgar, el resultado obtenido arroja una cifra negativa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección General ha resuelto:

Dado que la aplicación de la fórmula establecida para determinar, en función de la demanda y oferta de transporte existente, el cupo anual de autorizaciones a otorgar de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, arroja a 31 de diciembre de 1989 un resultado negativo, no se concederán durante el año 1990 nuevas autorizaciones de la citada clase.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE CULTURA

15272 ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se desarrolla el artículo 7.º del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

El Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros establece, en su artículo 7.º que por Orden se desarrollarán los términos y características en que debe figurar un extracto del citado Real Decreto, que todo librero o cualquier otro detallista está obligado a situar en su establecimiento en lugar visible.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todo librero o cualquier otro detallista está obligado a que figure en lugar visible de su establecimiento un extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, en los términos y características que se establecen en los apartados siguientes.

Segundo.—El extracto deberá reproducir literalmente el texto siguiente:

«Extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

La práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural.

En esta línea, la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica, en beneficio del consumidor final, esto es, del lector.

Precio fijo de venta al público

1. Todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público de los libros que edite o importe.

2. Cuando el libro se venda formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento que constituya una oferta editorial, el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.

3. El librero o cualquier otro detallista será responsable de que figure la indicación del precio en los libros que oferte desde su establecimiento.

A requerimiento del público el librero o detallista está obligado a mostrarle el catálogo o listas de precios, facturas o albaranes, o cualquier otro documento mercantil donde se especifique el precio fijo de venta al público establecido por el editor o importador de libros.

Libros exentos del precio fijo de venta al público

1. Quedan exentos de la obligación de venta al precio fijo:

a) Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.

b) Los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.

c) Los libros antiguos o de ediciones agotadas.

d) Los libros usados.

e) Los libros descatalogados.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

f) El librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición, siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un período mínimo de seis meses.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

g) Las suscripciones en fase de prepublicación.

Descuentos máximos autorizados sobre el precio fijo de venta al público

El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo.»

Tercero.—El extracto deberá tener un tamaño mínimo de 30 por 40 centímetros, y su tipografía permitirá una fácil lectura.

El texto se insertará, en todo caso, en castellano. En aquellas Comunidades Autónomas en que exista además otra lengua oficial, podrá redactarse igualmente en dicha lengua, conforme a lo establecido en sus respectivas Leyes de normalización lingüística.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15273 REAL DECRETO 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones.

La Constitución encomienda a los poderes públicos, en su artículo 51, fomentar las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, así como darles audiencia en las cuestiones que puedan afectarles. Otros artículos de obligada referencia son el 9.º, 2, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; el artículo 22 que reconoce el derecho de asociación y, finalmente, el artículo 105, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el citado artículo 51, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.º, e), establece, como uno de los derechos básicos de aquellos «La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas».

La Ley 26/1984, aunque dedica el capítulo VI a regular el derecho de representación, consulta y participación, también contiene múltiples referencias a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios a lo largo de todo su articulado, reforzando el papel que éstas deben tener en la protección y, especialmente, defensa de los derechos del ciudadano en tanto que consumidor.

No obstante, el movimiento asociativo en este campo adolece todavía de importantes carencias —excesiva dispersión y atomización, dificultad de financiación, etc.—, haciéndose necesario, para dar cumplimiento al mandato constitucional, fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios fuertes y representativas de los intereses generales de los consumidores, de acuerdo con las facultades de representación y consulta que la Ley 26/1984, y otras que integran nuestro ordenamiento jurídico, otorgan a las Asociaciones de Consumidores, completando con ello el marco jurídico para que este movimiento se asiente en un modelo más racional.

Con este fin último, la presente norma regula las condiciones y requisitos que se exigen a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que pretendan disfrutar de los beneficios que la Ley 26/1984, y disposiciones reglamentarias y concordantes otorgan, tal como establece